



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

Radicación : 0800140530072018-00333-00
Demandante : OLIVER ANTONIO MEJÍA QUINTERO.
Demandado : ELVIS MENDOZA MARTES
Asunto : TERMINACIÓN DE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Providencia : AUTO – 03/02/2023 – DESISTIMIENTO TACITO

V

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, Paso a usted el presente proceso (EJECUTIVO - MINIMA) instaurado por OLIVER ANTONIO MEJÍA QUINTERO contra ELVIS MENDOZA MARTES, informándole que para poder cumplir con el trámite respectivo se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Informándole así mismo que no existen memoriales, peticiones y oficios de embargo de remanentes, bienes y de crédito por anexar y anexos al proceso de la referencia. Esta afirmación la hago con base en los informes que me han rendido los empleados del juzgado encargados de recibir memoriales. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 03 de febrero de 2022.

CRISTIAN DE JESUS CANTILLO TORRES
SECRETARIO



Radicación : 0800140530072018-00333-00
Demandante : OLIVER ANTONINO MEJÍA QUINTERO.
Demandado : ELVIS MENDOZA MARTES
Asunto : TERMINACIÓN DE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Providencia : AUTO – 03/02/2023 – DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Tres, (03) de febrero de dos mil Veintidós (2022).

Rad No: 0800140030072018-00333-00
Proceso :: EJECUTIVO – MINIMA
Demandante : OLIVAR ANTONIO MEJÍA QUINTERO.
Demandado : ELVIS MENDOZA MARTES

ASUNTO

Procede el Juzgado a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito por no haber cumplido la parte demandante con lo ordenado en auto de fecha 06 de abril de 2021, requiriéndosele por TERCERA VEZ.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que por auto de fecha 06 de abril de 2021, se requirió a la parte demandante a fin que procediera a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 18 de junio de 2019, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que a la letra dice:

“Desistimiento tácito. 1. Cuando para continuare! trámite de la demanda, dellamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto dela parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para qué la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Descendiendo al sub-lite, se tiene que en proveído de fecha 06 de abril de 2021, se requirió a la parte demandante a fin de que procediera a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 18 de junio de 2019, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito



Radicación : 0800140530072018-00333-00
Demandante : OLIVER ANTONINO MEJÍA QUINTERO.
Demandado : ELVIS MENDOZA MARTES
Asunto : TERMINACIÓN DE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Providencia : AUTO – 03/02/2023 – DESISTIMIENTO TACITO

Habiendo transcurrido el término de treinta (30) días, el actor no ha cumplido con lo ordenado.

Igualmente se tiene que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta la norma en cita, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la presente demanda.

De otra parte, revisado el expediente y constatado que a la fecha no existe embargo de crédito ni de bienes y remanente anexados dentro del presente proceso, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Así mismo se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar, para ser entregados a la parte demandante con las constancias de ley, tal como lo señala el artículo 317, numeral 2°, literal g), que dice:

*"Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. **Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso"***

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. Decrétese la **TERMINACION** dentro del presente proceso EJECUTIVO – MINIMA- por **DESISTIMIENTO TACITO.**
2. Decrétese el desembargo de los bienes trabados en la presente litis. Oficiése a quien corresponda.
3. Ordenar el desglose previo pago del arancel judicial, de los documentos respectivos que serán entregados a la parte demandante, con las constancias de rigor.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.



Radicación : 0800140530072018-00333-00
Demandante : OLIVER ANTONINO MEJÍA QUINTERO.
Demandado : ELVIS MENDOZA MARTES
Asunto : TERMINACIÓN DE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Providencia : AUTO – 03/02/2023 – DESISTIMIENTO TACITO

5. Oportunamente regístrese su egreso en el sistema de información estadística del aplicativo TYBA – RAMA JUDICIAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948b549888eaada80093118f2943392e4c7b35e3ea2e0c7eee4f9af410165052**

Documento generado en 03/02/2023 07:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>